

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 18 de septiembre de 2020

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DELA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ALEXANDRA HENAO
DEMANDADO:	GILBERTO RESTREPO TOBÓN
RADICADO:	17013311200120190007900

I. FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO

Se apresta esta dependencia judicial mediante la presente providencia, a finiquitar en primera instancia el conflicto familiar referenciado, y para el efecto seguiremos el siguiente:

II. DERROTERO PROCESAL

A. HECHOS Y PRETENSIONES

La demanda que ocupa nuestro interés fue recopilada en la secretaría de esta oficina jurisdiccional el 20 de septiembre de 2019, y como hechos relevantes se enlistaron los siguientes:

- a. Que ROSA MARÍA HENAO OSPINA Y GILBERTO RESTREPO TOBÓN, sostuvieron relaciones sexuales en el año de 1971 y fruto de dichas relaciones se procreó a ALEXANDRA HENAO, quien nació en el municipio de Pácora (Caldas) el 06 de octubre de 1972.
- b. Que su madre ROSA MARÍA HENAO OSPINA, desde el momento de la concepción hasta su emancipación fue soltera.
- c. Que desconoce si su progenitora le había advertido al señor GILBERTO RESTREPO TOBÓN, su condición de padre.

En atención a los hechos sucintamente plasmados, solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se declare que la señora ALEXANDRA HENAO, nacida el 06 de octubre de 1972 en la localidad de Pácora (Caldas), es hija extramatrimonial de GILBERTO RESTREPO TOBÓN.
2. Que se oficie a la Notaría de Pácora para la inscripción del fallo en el respectivo registro civil de nacimiento de la actora.

Como única prueba aportó el registro civil de nacimiento de la demandante, suplicó la realización de la prueba de ADN, el interrogatorio de parte al demandado y el testimonio de su señora madre Rosa María Henao Ospina.

B. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de septiembre 20 de 2019, se admitió la demanda y se hicieron los siguientes ordenamientos:

- a.- Correr traslado al demandado por el término de ley.
- b.- Tramitar la demanda por la senda verbal.
- c.- Se dispuso la notificación al Personero Municipal de esta ciudad.
- d.- Se ordenó la práctica de la prueba de A. D. N. y
- e.- Se ordenó tener con vocería suficiente al profesional del derecho designado en amparo de pobreza a la actora.

Al demandado se le notificó el auto admisorio de la demanda mediante diligencia secretarial efectuada el 11 de octubre de 2019, quien respondió la demanda dentro de la oportunidad legal, oponiéndose a la prosperidad de las suplicas.

Por auto adiado el 14 de noviembre de 2019, se citó al grupo familiar de esta causa para la prueba de ADN, a expensas del I.C.B.F., y luego de enterada dicha dependencia administrativa de la realización del examen, remitió un oficio en el que solicita que en esta clase de procesos es necesario contar con las muestras biológicas de los dos presuntos padres y los presuntos hijos, para establecer un alto grado de confiabilidad de los resultados de análisis de dichas muestras.

En acatamiento a lo anterior, por auto emitido el 02 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento a la parte invocante dicho oficio, quien suministró la dirección de su progenitora para tomarle la muestra de ADN.

El 09 de septiembre de 2020, se allegó por parte del Laboratorio de Genética del INML y CF de Bogotá, el dictamen de ADN, y por auto pronunciado el 10 de similar mes y año se dio traslado a las partes, quienes dejaron vencer el término sin ninguna intervención.

Agotadas las etapas procesales que le incumben a esta litis-pendencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se emitirá sentencia anticipada por no existir pruebas para practicar, amén, de no vislumbrarse vicio alguno que invalide lo actuado.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN PROCESAL:

Determinar si es viable emitir sentencia anticipada en el presente asunto, a pesar de que la prueba de ADN salió desfavorable a la demandante y que se solicitaron pruebas adicionales a la de ADN en la demanda. A fin de solventar esta inquietud, nos cimentaremos en

la sentencia emitida el 08 de noviembre de 2019 por este estrado judicial en un proceso de impugnación de la paternidad, la cual fue avalada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de la ciudad de Manizales con fecha del 21 de agosto de 2020 proceso radicado 17013311200120190001602.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho realizará un análisis en torno a: **i)** La sentencia anticipada o de plano en el CGP, **ii)** La posibilidad de emitir una sentencia escrita aun cuando impera el principio de oralidad; **iii)** Principios del decreto de pruebas.

(i) La sentencia anticipada o de plano en el CGP:

Establece el artículo 278 del CGP que en cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

En reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, frente a la posibilidad dictar sentencia anticipada se dijo:

SC1902-2019:

*De lo anterior, se desprende que **los jueces tienen la obligación** de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.*

(...) En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).

Como argumentos adicionales se tiene que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que la administración de Justicia debe ser “pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

Lo anterior se compagina con el derecho que tienen las partes a una tutela judicial efectiva (Art. 2 CGP y 228 de la CP), además es un deber del juez buscar la celeridad en los procesos (CGP art. 42-1), por supuesto sin desconocer las reglas propias de cada juicio, en busca de una economía procesal que por demás aplica el derecho fundamental a un debido proceso sin dilaciones injustificadas (CP art. 29).

ii) La posibilidad de emitir una sentencia escrita aun cuando impera el principio de oralidad.

Es claro que en la actualidad, al menos en nuestro país, no existen procesos orales puros, lo que conlleva a que parte se tramita por escrito (principalmente demanda y contestación) y parte se tramita de forma oral (principalmente práctica de pruebas). La oralidad lleva intrínseca una importancia en aplicación del principio de inmediación para la práctica de pruebas, para que de esa manera el juez tenga una percepción directa de las mismas, pues con base en ellas es que tomará la decisión, por esa razón, precisamente cuando no hay pruebas por practicar, o cuando el debate probatorio sería inocuo, y con base en los asuntos específicos establecidos en las normas procesales, se permite dictar sentencia de plano (Arts. 278 y 386 CGP), posición adoptada en recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia (SC1902-2019, SC 132- 2018):

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).

iii) Principios del decreto de pruebas;

Tradicionalmente se ha entendido por la doctrina que el decreto de pruebas debe estar precedido de los principios de **pertinencia** (que tenga que ver con el objeto del proceso), **conducencia** (que la prueba sea idónea para acreditar el hecho que se pretende probar) y **utilidad** (que sirva para demostrar un hecho que aún no está acreditado dentro del proceso).

Lo anterior se corrobora en el artículo 168 del CGP: RECHAZO DE PLANO. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

Aunado a lo anterior, en un proceso de investigación de la paternidad, la Corte Suprema de Justicia avaló que se prescindiera de la práctica de pruebas para dictar sentencia de plano:

SC069-2019 Sentencia de plano en procesos de investigación de la paternidad:

El 17 de agosto del año en cita, la referida oficina judicial resolvió “que como la prueba de ADN ya estaba en firme, no había lugar a nuevas pruebas, con lo cual negó las solicitadas por el demandado en la contestación de la demanda”....”

Además de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de este año, indicó que también en la sentencia se puede resolver sobre

la concesión o denegación de las pruebas solicitadas (CSJ SC Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01):

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

*(...)Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Son suficientes las ilustraciones precedentes, para poder emitir en esta eventualidad sentencia anticipada.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Es esencial determinar en primer lugar, si en el sub-judice, se han cumplido los llamados presupuestos procesales, que nos dejen el camino expedito para emitir una decisión de fondo. Veamos:

2.1 Demanda en forma: Es la pieza principal de la litis, y ésta se ciñó a los requisitos generales que regla el artículo 82 del Código General del Proceso, razón por la cual fue admitida.

2.2 Capacidad para comparecer y ser parte en el proceso: La demandante es mayor de edad y compareció al proceso a través de un abogado, mediante la figura del amparo de pobreza.

2.3 Competencia: Esta en cabeza de esta oficina jurisdiccional al tenor de lo reglado en el artículo 22-2 ibídem, y normas concordantes.

3. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN SUSTANCIAL:

Consiste en determinar si ALEXANDRA HENAO, nacida en octubre 06 de 1972 en Pácora, Caldas, conforme figura en su registro civil de nacimiento (fl 5), es hija extramatrimonial del señor GILBERTO RESTREPO TOBON.

3.1. PREMISAS JURÍDICAS

Fuente formal:

Constitución Política de Colombia:

Art. 14: Reconocimiento de la personalidad jurídica.

Art. 42: Definición de familia.

Decreto 1260 de 1970:

Art. 1: Estado civil de las personas.

Ley 721 de 2001: Reglas de la prueba científica para determinar paternidad o maternidad.

Ley 1060 de 2006: Normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.

Ley 1564 de 2012: Código General del Proceso Art. 386, reglas procesales de la impugnación de la paternidad.

Código Civil:

Art. 35: Parentesco de consanguinidad.

Art. 92: Presunción de concepción.

Art. 248: Impugnación de la paternidad.

Art. 335: Impugnación de la maternidad.

Establece el artículo 1 de la ley 1260 de 1970 que: *El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*

A su vez, se establece en el artículo 42 de la carta política que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos y el artículo 35 del código civil indica que el parentesco de consanguinidad es la relación que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de sangre.

En esa medida, la filiación constituye un elemento esencial en el estado civil de las personas y guarda estricta relación con su identidad y los derechos y obligaciones con la familia, que dicho sea de paso, es la institución básica de la sociedad (CP Art. 5).

3.2. PREMISAS FÁCTICAS:

En el expediente obran las siguientes pruebas:

Registro Civil de Nacimiento de la demandante.
Informe pericial de genética forense.

CONCLUSIONES:

Conforme se indicó anteriormente el estado civil de las personas es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, a su vez, la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos y el artículo 35 del Código Civil, refiere que el parentesco de consanguinidad es la relación que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de sangre.

En esa medida, la filiación constituye un elemento esencial en el estado civil de las personas y guarda estricta relación con su identidad y los derechos y obligaciones con la familia.

Para determinar el parentesco biológico cuando no existe reconocimiento previo, cobra especial relevancia probatoria la prueba de ADN, tal y como lo ha indicado de manera reiterada la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (SC 2350 de 2019) y que se practica dentro de un proceso de investigación de paternidad o maternidad, que tiene como finalidad demostrar que una persona tiene un vínculo consanguíneo con otra que es su presunto padre o madre¹.

6. Con ocasión de los avances tecnológicos y científicos, la Ley 721 de 2001, en su artículo 1º², le confirió especial importancia a la prueba de ADN para determinar el parentesco biológico, pues tiene la capacidad de otorgarle al juez el convencimiento sobre su existencia, con lo cual cumple con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los verdaderos progenitores de una persona, -lo que resulta de enorme trascendencia para el individuo, la familia, la sociedad y el Derecho-, importancia que posteriormente reiteró la ley 1060 de 2006.

EL Laboratorio de Genética del INML y CF de Bogotá, en el informe que enviara a este despacho, y en el cual identificara plenamente a los sujetos de la prueba, plasma los valores individuales y acumulados

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL-FAMILIA MP ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS (Rad. 17001-31-10-007-2017-00256-02 de 2019)

² En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9999%.

del índice de paternidad, haciendo una descripción de la técnica del procedimiento utilizado para rendir el dictamen y efectúan la descripción del control de calidad del laboratorio, concluye el experticio así:

“CONCLUSIÓN: GILBERTO RESTREPO TOBON se excluye como el padre biológico de ALEXANDRA HENAO”.

Si bien en el presente caso se solicitó la prueba de interrogatorio de parte al demandado y el testimonio de la madre de la demandante, el despacho considera que dichas pruebas son inconducentes, pues no constituyen prueba idónea para acreditar la filiación o parentesco con el señor GILBERTO RESTREPO TOBÓN, quien manifestó desde la contestación de la demanda que no era el padre, lo que se confirmó con la prueba de ADN, y el testimonio de la señora madre de la demandante doña ROSA MARÍA HENAO OSPINA, no tendría fuerza alguna de convicción frente al juzgador, pues además del parentesco con ALEXANDRA HENAO, puesta su declaración en una balanza con la prueba de ADN, ninguna credibilidad arrojaría, por lo que se constituye en una prueba superflua.

Habiéndose dado traslado del resultado a las partes de la prueba de ADN, ninguna observación se hizo por la demandante a través de su apoderado, y más allá que en nuestro sistema procesal impera el principio de libertad probatoria, es claro que en este tipo de procesos es la evidencia determinante, o como se conoce en el argot jurídico, es la prueba reina, por lo que sería inocuo adelantar las etapas subsiguientes etapas conllevando un desgaste procesal innecesario, en contra de los principios de celeridad y economía.

A la demandante se le garantizó su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, que no implica que salgan adelante sus pretensiones.

Acogiendo entonces los predicamentos de la jurisprudencia de la Corte sobre la importancia de la compatibilidad de la prueba biológica como factor determinante de la paternidad y con la **conclusión de exclusión del señor GILBERTO RESTREPO TOBÓN como padre biológico de la señora ALEXANDRA HENAO**; nos hará de manera indefectible despachar desfavorablemente las pretensiones de la demandante, y por ende se absolverá al demandado.

No se condenará en costas en esta instancia a la demandante por haber actuado a través de la institución procesal del amparo de pobreza (Art. 154 CGP).

IV. DECISIÓN

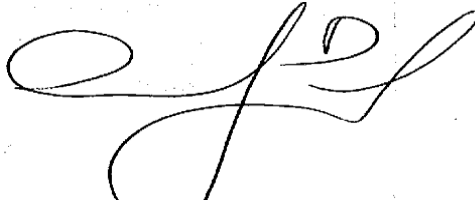
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

F A L L A:

PRIMERO: ABSUELVE de todos las pretensiones que le fueron impetradas al señor **GILBERTO RESTREPO TOBÓN** por la señora **ALEXANDRA HENAO**.

SEGUNDO: ABSTIENESE de condenar en costas a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Soto Duque', written in a cursive style.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ